

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á lo seditores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente en el Boletín de cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Murcia 24 de Octubre 1862 á las seis y diez minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Los habitantes de la huerta, confundidos con los de esta capital, no han cesado de demostrar su ardiente entusiasmo.—El coche Real se veia á cada momento detenido por una multitud inmensa que deseaba saludar á los Reyes.—El recibimiento hecho por Murcia á SS. MM. y AA. es digno completamente del que á su vez hicieron todas las capitales visitadas por los augustos viajeros.

(Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las más vivas aclamaciones.

(Gaceta núm. 500.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Murcia 26 de Octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo.—Los augustos viajeros saldrán de aquí mañana á las nueve para pernoctar en Orihuela.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con el fin de regularizar el sistema que las Autoridades y funcionarios encargados del orden y policia de las islas Filipinas han de observar en la imposición de penas personales y pecuniarias que, segun las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas, y conformandome con lo que sobre ello me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados

del gobierno y policia de las islas Filipinas imponer las penas de multa, arresto ó prision, para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policia y ordenanzas de policia urbana y rural, siempre que estén aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otro caso atenerse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores políticos-militares de las provincias, y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podrán imponer dichas penas por faltas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones, y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores político-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refieren el artículo anterior no podrá exceder de 500 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y 50 si procediere de los Gobernadores político-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El maximum de la pena de arresto ó prision será de dos meses cuando proceda de determinacion de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de quince dias si las decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prision dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades expresadas en el art. 2.º, son reclamables ante el primero. Esta reclamacion se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion y será remitida por el primer correo con el expediente que se habrá formado, y con el informe de la misma Autoridad, al Go-

bernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho dias inmediatos al recibo del expediente, con devolucion del mismo comunicará su resolucion á la Autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento, ó lo acordará por si cuando fuere suya la providencia reclamada.

Ar. 5.º La reclamacion por imposición de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que recaer la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolucíon causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 de Julio de este año en los casos en que sea procedente, segun las leyes.

Art. 7.º Si la Autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el Gobernador Capitan general, despues de oír al Consejo de Administracion si se tratare de un arresto, ó en represion si se tratare de una imposición pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 15 dias si la hubieren aplicado los Gobernadores político-militares de provincia ó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas Autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se expresará el número y folio del libro en que esté registrada.

Art. 11. Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravención á las medidas sanitarias y fiscales, respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos.

Dado en Cádiz á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 404.

Sección de Estadística.

En las visitas giradas por los Inspectores del ramo, se ha advertido la falta de cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de Febrero de 1860, inserta en el número 28 del *Boletín oficial* de dicho año, relativa á la rotulación de calles y numeración de casas, y á fin de que no sufra mayor demora tan importante servicio público, en desdoro de la Administración y perjuicio de los mismos pueblos; puesto que la apatía de unos, la imposibilidad material de otros y las preocupaciones exageradas de los mas, son la causa de no haberse llevado á efecto dicha rotulación; he acordado, deseoso de que en toda la provincia se haga con la mayor regularidad y economía, se observen sobre el particular las prevenciones y aclaraciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno en el improrogable término de quince dias un estado duplicado de las lápidas de numeración y rotulación que necesiten, ateniéndose para ello al modelo que es adjunto.

2.º Para redactar con seguridad de acierto la nota de las lápidas de numeración y rotulación que necesite cada uno de los pueblos, se

rectificará antes el expediente que acerca del particular existe en las respectivas secretarías de Ayuntamiento, conforme á las reglas publicadas al efecto y resoluciones prácticas, marcadas en el adjunto modelo, que solo se remite á los pueblos cabezas de distrito municipal por ser los únicos encargados de llevar á cabo esta operacion.

3.º Determinándose en la regla 12.ª que además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se coloquen otras en la forma señalada en los modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas; conviene dar las esplicaciones necesarias á la mejor inteligencia de las tres figuras que representan los tres casos indicados.

1.º CASO. *Calles cruzadas.* Cuando la numeración vá de Norte á Sur y la *calle Mayor*, sin perder el nombre, cruza la calle real, la letra A determina el punto en donde deben colocarse las lápidas, repitiéndose en ellas la inscripción de *calle Mayor* con objeto de que el transeunte no tenga necesidad de buscar el nombre á los extremos de la misma.

El anterior ejemplo es tambien aplicable cuando la numeración parte de Oriente á Poniente, tal como lo demuestra la figura.

2.º CASO. *Calle con entrada ó salida á otra.* Suponiendo que la calle ancha entre ó salga á la de Zapata, el punto A. es el lado en el cual debe colocarse la lápida que diga *Calle ancha* y en el punto B. que está al frente de esta, otro rótulo que repita el nombre de *Calle de Zapata*, para que el transeunte sepa desde luego la calle en que se halla, sin tener necesidad de acudir á la lectura de las lápidas colocadas en ambos lados de la calle de Zapata.

3.º CASO. *Calles que se comunican con plazas.* La letra A indica el lado en donde deben colocarse las lápidas de las calles que, sin perder el nombre, pasan por una plaza, además de los rótulos que han de fijarse en los dos lados de cada una de ellas.

Los Alcaldes tendrán presente que los puntos designados en el modelo con la letra A, deben figurar en el lado opuesto si la numeración marcha de Sur á Norte ó de Poniente á Oriente. El sitio marcado

con la letra B será el de la colocación constante de la lápida, sea cual fuere el punto de partida de la numeración.

4.º La regla 13 de las circuladas en Real orden de 24 de Febrero de 1860, dispone, que en las plazas no habrá mas que una numeración seguida ó correlativa. Este sistema, sencillo en algunos casos, ofrece gravísimas dificultades en otros, que por la irregularidad de las plazas ó plazuelas, era fácil numerar frentes ó lados que corresponden realmente á calles que las atraviesan en distintas direcciones. Para evitar tales inconvenientes, en el modelo se especifica practicamente la operacion en las cinco clases de plazas y plazuelas, que al efecto se han tenido presentes; cuyos ejemplos serán bastantes para resolver todos los casos de duda que puedan ocurrir en la materia de rotulación de calles y numeración de casas.

Número 1.º Es una plaza cerrada por tres lados que han de numerarse correlativamente de izquierda á derecha empezando, por ejemplo, con el núm. 1.º y concluyendo con el 8. El otro lado lo forma la acera de la calle de San Juan, que no variando de dirección ó nombre trae su respectiva numeración desde el núm. 8 al 22 en los pares, y en los impares desde el 9 al 19.

Núm. 2.º Representa la plazuela, cuyos cuatro costados son independientes entre sí, pero que dos de ellos conservando el nombre de la plazuela deben numerarse correlativamente, por ejemplo desde el número 1.º al 11, y los otros dos denominados calle del Sol y de la Luna traerán la serie de números pares é impares, siempre que sus límites esten bien determinados conforme á lo dispuesto en la regla 11.ª de las circuladas en Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Núm. 3.º Figura una verdadera plaza que aparece numerada correlativamente desde el 1.º al 16 segun la regla 13.ª de la Real orden citada, y de ella parte la numeración de dos calles, y termina la numeración de otras dos.

Núm. 4.º Plaza ó mas bien plazuela, cruzada por dos calles que vuelven á tomar su nombre al fin de dicha plaza, y esta debe numerarse correlativamente, por ejemplo desde el núm. 1.º al 19.

Núm. 5.º Esta plazuela solo presenta un frente propio numerado correlativamente con los números

1 y 2, y ofrece á sus tres costados restantes tres diferentes calles que no pierden su numeración respectiva.

5.º Las reglas 5.ª, 14.ª y 17.ª de la Real orden citada, se entenderán que el orden en que deben colocarse los números en las fachadas, será dándose preferencia á la puerta de la calle ó principal de entrada, poniéndose el azulejo ó la losa á la parte superior del dintel, y en su comedio, á no ser que lo impidiesen escudo de armas ú ornamentación arquitectónica, en cuyo caso deberá colocarse á la derecha del que leyere junto al dintel y á su altura. Y cuando la sobrepuerta estuviese ocupada, y tambien la derecha del dintel por lienzos ó maderas con enseñas ó rotuladas de industria ó comercio, tales leyendas tendrán precisamente escrito el número de la casa de un modo bien perceptible.

Para alejar confusión, resultante de nombres iguales en sitios distintos, es preciso evitar en lo posible la repetición ó simultaneidad, no solo de las calles entre sí, sino de las calles ó plazas.

Respecto á la conservación ó variación de los nombres de las calles ó plazas, conviene procurar conocer la época y marchar con ella, sin romper con lo pasado, ni galvanizar lo que caduca, pero evitando siempre la mal sonancia del lenguaje. Procúrese tambien poner los nombres á las calles que no los tengan, evitando el que algunos pueblos designen la suya bajo el epigrafe de *calle única*, lo cual nada significa.

6.º La numeración de las manzanas se hará colocando el número en su orden constante en el ángulo de la que corresponda al levante, por ejemplo, inmediato á la fachada del norte ó mediodía.

La numeración expresada se llevará corrida y en redondo, como está prevenido para los cuarteles rurales en la Real orden de 24 de Febrero, ya citada, á no ser que exista en la población una separación sensible y natural, que sea tan crecido el número de manzanas, que haya necesidad de representarle por muy altos guarismos, en cuyo caso podrá llevarse la numeración seguida dentro de cada cuartel ó barriada.

7.º Los azulejos necesarios para efectuar dicho servicio, serán recogidos en la Sección de Estadística de este Gobierno de provincia el día que al efecto se señale; á los siguien-

tes precios: Los de numeración del tamaño de seis pulgadas en cuadro con número azul, á un real y treinta céntimos: los de accesorios y solares del mismo tamaño y color, á dos rs.: Los de manzanas de seis por nueve pulgadas de igual color á dos rs. y cincuenta céntimos: Y los de rotulación de nueve pulgadas en cuadro á cinco rs. y diez céntimos.

8.º Atendida la importancia del

objeto, seria conveniente que la rotulación de los principales edificios públicos, como casas municipales, parroquias etc. se hiciese en lápidas de doce por quince pulgadas, y precio de catorce reales.

9.º Los gastos ocasionados para la rotulación de plazas, calles y edificios públicos, serán consignados por los ayuntamientos en el presupuesto extraordinario del año actual,

con cargo al capítulo 3.º del mismo, y como gastos generales de Policía Urbana, y los de numeración de casas, por sus dueños respectivos.

Confío anticipadamente en que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas agentes de la Administracion, á quienes incumbe este servicio, no le demorarán tiempo alguno, sin que sea obstáculo para ello las dudas que se

suscitasen, que podrán consultar, si teniendo á la vista el citado Boletín y prevenciones de éste, no les fuere posible aclararlas: en la inteligencia de que así prestarán un reconocido servicio al país y á sus vecinos. Palencia 28 de Octubre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Provincia de

NOTA de las lápidas de numeración y rotulación que necesita este pueblo para cumplir con lo mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

NOMBRES DE LAS CALLES.	NUMEROS			Números de estos que son accesorios.	Manzanas.	EDIFICIOS PUBLICOS.	Entradas que tiene la población.
	Derecha.	Izquierda.	TOTAL.				
Villelga.							
Calle Real.	14	13	27	El 4 y el 9.	5	Casa de Ayuntamiento.	3
Calle de Zapata.	4	5	9				
Plaza de la Constitución.	26	•	26				
Villemar, (anejo.)							
Calle del Puente.	12	15	27	•	4	Puente mayor.	•
Números para lo rural y despoblado.	•	•	7	•	•	Ermita del Cristo del Otero.	•
	56	55	96	5	16	5	5

RESUMEN DE LAS LAPIDAS QUE NECESITA ESTE PUEBLO.

Para nombres de calles.	4
Para numeración de edificios.	96
Para numeración de manzanas.	16
Para edificios públicos, fuentes etc.	5
Para calles de entrada.	3
TOTAL.	124

Fecha

Firma del Alcalde,

Firma del Secretario,

ADVERTENCIAS.

- 1.º Se numerarán todas las casas, edificios y viviendas del casco de la población, así como tambien las de igual clase que existan en ex-tramuros y despoblado, en la forma establecida para este caso en las reglas 3.ª y 18 de las circuladas en Real orden de 24 de Febrero de 1860.
- 2.º Procúrese determinar bien los límites de las poblaciones para evitar que una casa ó edificio que se halla en ex-tramuros figure como continuación de una calle.
- 3.º Los pueblos que contengan menos de 150 edificios, la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible, según la regla 18.
- 4.º Son números accesorios los que deben colocarse en las puertas que den vista á diferente calle de la en donde se halle la puerta principal, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden citada.
- 5.º Se entiende por manzana el conjunto de casas y edificios aislados entre si.
- 6.º Se tendrá el mayor cuidado en anteponer á los nombres de las calles y plazas las preposiciones y articulos, como calle de la Salud, calle de Carnicerías, calle del Puente.

Circular núm. 405.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán con diligente celo

á la busca y captura de Miguel Blanco, natural de Leon y Basilio Cuesta Garcia, de los Valyares en Burgos, confinados de presidio y de las señas que á continuación se expresan, quienes se fugaron en la noche del 21 del actual al ser conducidos por el ferrocarril desde el

trabordo de Renedo á Santander. Palencia 26 de Octubre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Señas de los fugados.

Miguel Blanco, chocolatero, edad 35 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos par-

dos, nariz larga, barba poca, cara regular, color bueno.

Basilio Cuesta Garcia, pastor, edad 41 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas y 6 líneas, pelo, cejas y ojos negros, nariz gruesa, boca regular, barba cerrada, cara larga, color sano.

Anuncios oficiales.

Dirección general de administración Militar.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite para el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en el distrito militar de Antaluja durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1865, se convoca por el presente a una pública y formal licitación, con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, a las doce del día 8 de Noviembre próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuación se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposición. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipación.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo.....	450,000 rs.
Para la harina....	219,000
Para la cebada....	202,000
Para la paja.....	82,000

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo

á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demas reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieren á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si por espacio de media hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten

y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle..., núm..., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de Antaluja, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á vencer en fin de Setiembre de 1865, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del Cuerpo administrativo del Ejército, fecha 24 de Octubre último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á... reales... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á... reales... cénts.

(Tratándose de harinas)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á... reales... cénts.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á... reales... cénts.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á... reales... cénts.

(Tratándose de cebada)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á... reales... cénts.

(Tratándose de paja)

Cada quintal de paja, á... reales... cénts.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio. (Fecha y firma.)

Madrid 24 de Octubre de 1862.
El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano público por S. M. y del Juzgado de primera instancia.

Doña... y testimonio que en este Juzgado, se ha seguido y sentenciado incidente de pobreza á instancia de

Lucas Burgos, vecino de Abastas para litigar contra D. Ambrosio Escobar, Hilario Santiago, Roman Gomez por su muger, Bernardina Rodriguez, Eustaquio Rodriguez curador de sus nietos, D. Manuel Gallardo, y Don Ventura Viguera, en el cual ha recaído la sentencia definitiva que á la letra dice así: SENTENCIA. En la villa de Frechilla á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos visto por mí el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente á petición de Lucas Burgos como marido de Eusebia Anton, vecino de Abastas para probar pobreza para litigar con D. Ambrosio Escobar, Hilario Santiago, Roman Gomez por su muger, Bernardina Rodriguez, Eustaquio Rodriguez curador de sus nietos, Agapito Mayorga, Benito Perez, D. Manuel Gallardo, Presbítero y D. Ventura Viguera, como marido de D.ª Juliana y curador de D. Luciano Barban, Vistos: Resultando que interpuesta la petición por el procurador D. Manuel Curieses, en nombre de Lucas Burgos se fué traslado de la misma á todos los expresados sujetos contra quienes se propone litigar el Burgos, y no habiéndose aquellos á evaguarle, se les acusa la rebeldía que fué declarada en los autos habiéndose entendido con los extrados del Tribunal concurrido por Fiscal; Resultando que se halla probada plenamente que el Lucas Burgos es un jornalero sin bienes alicijos, y que solo vive de su trabajo: Considerando que el silencio y la no comparecencia de los sujetos contra quienes el Burgos se propone litigar, confirman la cualidad del último. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, el 180, al 182 inclusivos el 198 y 199, el 1, 185 y 1, 190; Fallo: que debo declarar y declaro á Lucas Burgos, marido de Eusebia Anton, pobre para poder litigar sin derechos y en el papel correspondiente á su condición contra Ramon Gomez, Hilario Santiago, D. Ambrosio Escobar, D. Ventura Viguera, Eustaquio Rodriguez, Manuel Gallardo y Agapito Mayorga, sin perjuicio del reintegro en su caso; y por la rebeldía de todos ellos publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia ademas de fijarse por escrito en la forma que determina el artículo 1, 185 ya citado. Pues por esta mi sentencia así lo declaro, mando y firmo D. Mariano Garcia Puente. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Pedro Vazquez, Dr. Deogracias Aarredes y Marcos Martinez, y firmo, doy fe, ante mí Lorenzo Pascual Bajo.

Y para que conste en virtud de lo mandado en la precedente sentencia pongo el presente que signo y firmo en Frechilla y Octubre quince de mil ochocientos sesenta y dos. Lorenzo Pascual Bajo.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.

Imp. y lit. de Gutierrez e hijos.